

República de Colombia



Tribunal Superior de Bogotá

Sala Civil

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: Proceso verbal de Jorge Ariel Baquero González contra Entorno y Desarrollo Ltda. y otros.

En orden a resolver el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra el auto de 5 de marzo de 2019, proferido por el Juzgado 43 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia, para terminar el proceso por inasistencia de las dos partes a la audiencia inicial, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. La norma llamada a resolver esta controversia es el inciso 2º del numeral 4º del artículo 373 del Código General del Proceso, cuyo texto es el siguiente: “Cuando ninguna de las partes concorra a la audiencia [inicial], esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.”
¿Cuál la razón de esta disposición?

No se disputa la importancia de la audiencia en los procesos orales, al punto que, si se miran bien las cosas, constituye –en esa tipología de juicios- un arquetípico derecho para las partes que permite hacer efectiva la garantía de ser oídas por el juez, y que, ello es medular, determina la forma como se materializa el derecho humano a un debido proceso de duración razonable, lo que da lugar a que buena parte de la actuación se desarrolle en el marco de una vista pública que concentra las diferentes etapas del proceso que le siguen a la postulación, a diferencia de lo que sucede en el proceso escrito, enfocado, en la práctica, hacia la construcción de un conjunto de actas y documentos de jueces, partes y auxiliares

República de Colombia



Tribunal Superior de Bogotá D. C.

Sala Civil

agrupados en un expediente que condensa la actividad de los intervinientes.

Toda persona, entonces, tiene derecho de audiencia, en los casos previstos en la ley, pues el legislador, en ejercicio de su libertad de configuración normativa, puede prever excepciones cuando considere, por ejemplo, que es innecesaria por ausencia de oposición. Expresado con otras palabras, en procesos orales toda persona tiene derecho a su día ante el juez para que este, en audiencia pública y concentrada, escuche su versión de los hechos, practique los medios probatorios que los demuestren, atienda sus argumentos finales y, desde luego, pronuncie la sentencia –o anuncie el sentido del fallo- que resuelva el conflicto sometido a su definición.

Por eso la garantía de un debido proceso se concreta de manera diferente en procesos orales, pues a diferencia de lo que sucede en el proceso escrito, el derecho de audiencia que le es propio al primero trae consigo ciertas prerrogativas que le son consustanciales, entre las que resaltamos que, por regla, (a) el juez y las partes sólo puedan actuar en el marco de ella (CGP, art. 3); de hacerlo por escrito, el acto procesal será inexistente, salvo que el legislador hubiese habilitado, de manera expresa, esa posibilidad de gestión (arts. 13 y 107, num. 6, ib.); (b) la audiencia deba presidirla el juez (art. 107, num. 1, ib.), porque, al fin y al cabo, es el funcionario –y no otro- que, en nombre de la República y por autoridad de la ley, administrará justicia a los contendientes en el asunto que los enfrenta; (c) las partes tengan derecho de presentar su versión de los hechos (art. 372, num. 7, inc. 2, ib.), la cual, además, debe ser considerada como prueba y no como un simple acto protocolario (arts. 165 y 191, inc. 2, ib.); (d) la audiencia deba verificarse con la asistencia –presencial o virtual- de ambos contendientes, porque así lo imponen los principios de bilateralidad y contradicción, salvo que, en ciertas y puntuales hipótesis, la



ley permita su desarrollo sin que aquellas concurren, para realizar específicos actos procesales (arts. 372, num. 4, inc. 2, y 373, num. 5, ib.); (e) el juez deba formar su conocimiento y convencimiento dentro de la audiencia y con miramiento en los medios probatorios recaudados en ella, a menos que, como ocurre en el Código General del Proceso, se hubiere habilitado a las partes para aportar la prueba con sus escritos de postulación (arts. 78, num. 10; 84, num. 3; 96, inc. 2; 183 a 190; 227; 236, inc. 2, y 275, ib.), y (f) el juez tenga el deber de resolver el litigio en la audiencia, en presencia de los interesados y del público asistente, bien porque emite la sentencia oral o anuncia el sentido de su fallo (art. 373, num. 5).

Por su importancia en este caso destacamos el cuarto de dichos postulados, relativo al deber de asistir a la vista pública, porque el legislador, consecuente con él, previó que a la audiencia inicial debían ser convocadas “las partes para que concurren personalmente”, de manera que si ninguna de ellas comparece no puede celebrarse (CGP, art. 372, inc. 1, num. 4, inc. 2). Al fin y al cabo, la audiencia debe materializar el principio de bilateralidad y las garantías de contradicción y defensa que tienen los adversarios, como se anticipó, amén de que ellos son el eje central de las actuaciones medulares que se verifican en esa reunión con el juez (conciliación, declaraciones, fijación del litigio). Por eso, incluso, los apoderados no los suplen cuando ninguno concurre (la suplencia sólo se activa “si alguna de las partes no comparece”; CGP, art. 372, num. 2, inc. 3), aunque también deben ser convocados y asistir.

No hay, pues, audiencia sin partes intervinientes. Tamaña idea es un despropósito en procesos orales gobernados por el Código General del Proceso. Una vez instalada, el juez, tras advertir que nadie comparece, debe cerrarla porque ninguna actuación puede desarrollarse. Si el tablado



está desierto, si ningún actor se hizo presente, si el público no tiene obra que presenciar, el juez director nada tiene que dirigir. Sólo en casos excepcionales puede el juez actuar en solitario: por ejemplo, cuando programó la audiencia para dictar sentencia de primera instancia (CGP, art. 373, num. 5), porque suyo es el deber –que no depende de la venia de los contendientes- de resolver el conflicto, así ellas, enteradas previamente de lo que haría el juzgador, se abstengan de asistir. Pero este no es el caso de la audiencia inicial, regulada para otros menesteres. Luego la soledad del juez en ella, impone su retiró de la misma.

Pero ese desaire o desatención de las partes no es intrascendente para el derecho: como toda persona debe colaborar con la administración de justicia (C. Pol., art. 95, inc. 3, num. 7) y en los juicios regulados por el Código General del proceso se disputan, por regla, derechos subjetivos privados, el legislador, consecuente con el principio dispositivo, previó que si ninguna de las partes justifica su inasistencia, “el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso”, estableciendo así una modalidad especial de terminación anormal del juicio, similar –pero no equiparable- al desistimiento tácito, pues esa conducta doblemente omisiva de los adversarios (no comparecer a la audiencia y no justificar su ausencia) le permite presumir al legislador que ya no existe interés en el proceso.

Esta, pues, la explicación de la norma.

2. En el caso que ocupa la atención del Tribunal, nadie discute que las partes no asistieron a la audiencia inicial convocada para el 25 de octubre de 2018, como tampoco que ninguna de ellas justificó su inasistencia. Sólo la apoderada del señor Baquero presentó una excusa, con fundamento en la cual, por rebote, quiere que se disculpe a su cliente, de quien dijo que se



abstuvo de concurrir porque “sintió pánico escénico” al desconocer “el procedimiento judicial” (fl. 258, cdno. 1).

Ocurre, sin embargo, que en esta específica materia el legislador, teniendo presente que por mandato constitucional toda persona debe colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia (C. Po., art. 95, inc. 3, num. 7), estableció que “las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia...”, sólo pueden admitirse si se fundamentan “en fuerza mayor o caso fortuito”, es decir, en un hecho imprevisto que no es posible resistir (C.C., art. 64, sub. Ley 95/890, art. 1), características que no se pueden afirmar del “pánico escénico” y la ignorancia de la ley, pues “un hecho, *in concreto*, puede considerarse imprevisto”, en consideración a su “normalidad y frecuencia”, a la “probabilidad de su realización” y a su “carácter inopinado, excepcional y sorpresivo”¹, al paso que será irresistible cuando sea “inevitable, fatal, imposible de superar en sus consecuencias”².

Con otras palabras, la ley previó una segunda oportunidad para materializar el derecho de audiencia con el juez, pero exigió, eso sí, un motivo valedero; no uno cualquiera porque en un Estado Social de Derecho toda persona debe atender el llamado de sus jueces, máxime si es para ocuparse de su propio asunto. Por eso subió el nivel de la excusa: Que la ausencia obedezca a una circunstancia ciertamente impeditiva, que en este pleito no se advierte.

Desde luego que si las excusas son personales, la patología que presentó la abogada del señor Baquero el día de la audiencia sólo tiene el efecto de

¹ Cas. Civ. 23 de junio de 2000; exp. 5475.

² Sent. de 26 de enero de 1982, G.J. CLXV, pag. 21.

República de Colombia



Tribunal Superior de Bogotá D. C.
Sala Civil

excusarla a ella, pero no puede, en modo alguno, disculpar a su poderdante, de cuya singular situación no se aportó ni siquiera un principio de prueba.

3. Por consiguiente, como ninguna de las partes justificó su inasistencia a la audiencia inicial, hizo bien el juez al terminar el proceso, tanto más si la excusa de la abogada no es motivo bastante para impedir esa consecuencia jurídica.

Luego el auto del juez merece confirmación, pero sin condena en costas, por no aparecer causadas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, **CONFIRMA** el auto de 5 de marzo de 2019, proferido por el Juzgado 43 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia.

Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE



MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ

Magistrado